


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Ana Catalina Vargas Ramírez		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/08/2025 15:17	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/08/2025 15:51
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001649
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000006-0016700105	<b>Nombre Institución</b>	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de manejo integrado de plagas en las instalaciones de RECOPE. SOLPED 2025000058/CA20250065		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001464	28/07/2025 21:31	RUTH MARIA MORA RUIZ	FUMIGADORA PEST CONTROL ECOLOGIC CR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentaci
8002025000001463	28/07/2025 21:14	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentaci

**3. \*Resultando**

Que mediante auto de las quince horas con diez minutos del treinta de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001464 - FUMIGADORA PEST CONTROL ECOLOGIC CR SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUMIGADORA PEST CONTROL ECOLOGIC CR SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA EMPRESA CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGA TABOADA Y ASOCIADOS S. A. Criterio de la División.** Ambas empresas presentan recursos de objeción idénticos, de tal manera que se abordan en un solo apartado. **1. Sobre la falta de requisitos de experiencia:** Los objetantes señalan que la administración tiende a satisfacer el interés de algunos potenciales oferentes, debido a que no poseen amplia experiencia en el mercado nacional, considerando que nacen a la vida jurídica en años recientes. Señalan que de acuerdo con la naturaleza de esta Licitación, es totalmente indispensable que los oferentes interesados en presentar su plica, tengan una amplia trayectoria y experiencia en servicios de fumigación, aspecto que sin lugar a dudas es un punto alto para la Administración, el asegurarse que su gama de proveedores tiene basta permanencia y solidez en el mercado, además del interés público. Por ello, solicitan que se modifique el pliego para incluir como requisito puntuable: Una experiencia mínima de 5 años en el mercado nacional, y una capacidad demostrada para fumigar al menos 150,000 m<sup>2</sup> mensuales. La presentación de al menos 5 cartas de contratos realizados o en ejecución como evidencia. **La administración** en respuesta al recurso de objeción que solicita aumentar la experiencia requerida de 3 a 5 años y la capacidad de fumigación a 150,000 m<sup>2</sup>, rechazó los argumentos. La Administración defiende sus requisitos originales, calificando el plazo de 3 años como razonable y suficiente para garantizar experiencia consolidada sin restringir la libre competencia. Asimismo, justificó que la capacidad de fumigación solicitada (34,975.82 m<sup>2</sup>) responde a un análisis técnico del área de su terminal más grande. Finalmente, la Administración concluyó que los objetantes no presentaron la fundamentación ni las pruebas técnicas necesarias para respaldar su solicitud y que sus peticiones, en lugar de eliminar barreras, buscaban imponer restricciones injustificadas a la participación. Este órgano contralor ha analizado los recursos de objeción interpuestos en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2025LY-000006-0016700105, por las empresas, FUMIGADORA PEST CONTROL ECOLOGIC CR SOCIEDAD ANÓNIMA Y CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGA TABOADA Y ASOCIADOS S. A., específicamente en lo que respecta a los requisitos de experiencia y capacidad técnica solicitados. Las empresas recurrentes cuestionan que los requisitos establecidos (3 años de experiencia y una capacidad de 34,975.82 m<sup>2</sup> mensuales) son insuficientes y podrían favorecer a empresas sin la solidez necesaria, proponiendo en su lugar una experiencia de 5 años y una capacidad de 150,000 m<sup>2</sup>. Sobre el particular, se debe partir del hecho de que todo pliego de condiciones se encuentra amparado por una presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por el recurrente mediante prueba idónea y fundamentación técnica suficiente. La labor del objetante no es simplemente manifestar su desacuerdo o proponer las condiciones que mejor se ajusten a su propio perfil empresarial; su carga procesal consiste en demostrar, de manera fehaciente, que el requisito establecido por la Administración es irrazonable, desproporcionado o que limita injustificadamente la participación. En el presente caso, las empresas recurrentes fundamentan su petición en apreciaciones subjetivas sobre la "amplia trayectoria" y "solidez en el mercado" que, a su juicio, son indispensables. Sin embargo, no aportan ningún estudio técnico, análisis de riesgo o evidencia concreta que demuestre por qué una empresa con tres años de experiencia, que cumpla con todos los demás requisitos de idoneidad, estaría incapacitada para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual. La simple afirmación de que un requisito es bajo, sin una demostración técnica que lo respalde, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel. Esta omisión de los recurrentes contrasta con la posición de la Administración, la cual sí aporta un fundamento para sus decisiones. Justifica el plazo de 3 años de experiencia como un periodo razonable y alineado con la normativa de contratación pública, y más importante aún, vincula la capacidad de fumigación requerida (34,975.82 m<sup>2</sup>) a una necesidad institucional concreta y verificable: el área de su terminal de mayor tamaño. Este nexo entre el requisito y la necesidad es precisamente el tipo de análisis técnico que se espera de la Administración y que el recurrente no logra contradecir. Es fundamental recordar que la finalidad del recurso de objeción es garantizar la legalidad, transparencia y apego a los principios del proceso de contratación pública, asegurando que las bases de la licitación no contengan cláusulas abusivas, discriminatorias o contrarias a la normativa vigente, y no, como se pretende en este caso, imponer condiciones más restrictivas que podrían más bien limitar la competencia al excluir a empresas perfectamente capaces de cumplir con el servicio requerido. La Administración, en su rol de gestor del interés público, goza de una potestad discrecional para definir sus necesidades, y este órgano contralor no puede sustituir ese criterio técnico si el recurrente no demuestra una clara arbitrariedad o ilegalidad. En ese sentido, el principio de eficiencia demanda que, si se va a cuestionar el criterio técnico de la Administración y con ello demorar el procedimiento, se demuestre efectivamente la limitación y cómo la propuesta del recurrente es la única o más idónea para satisfacer la necesidad pública, lo cual no ocurre en la especie. De manera que al no aportar prueba los objetantes de lo alegado y siendo que sus argumentos se basan en meras generalidades y manifestaciones subjetivas, **se rechaza de plano** este extremo de los recursos por falta de fundamentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP.

**2. Sobre la ambigüedad sobre la biodegradabilidad de los productos: Criterio de la División.** El segundo alegato se centra en la falta de claridad sobre cómo los oferentes deben demostrar la biodegradabilidad de los productos a utilizar. La empresa solicita que la Administración aclare de manera detallada si para probar esta característica es suficiente con las hojas de seguridad y fichas técnicas de los productos, o si se requiere una certificación emitida por un Regente Químico. **La Administración** ante la solicitud de aclarar cómo demostrar la biodegradabilidad de los productos, respondió que las fichas técnicas y las Hojas de Datos de Seguridad (SDS) emitidas por el fabricante son documentos suficientes y adecuados. Se justificó que estos son los medios estandarizados y reconocidos internacionalmente para comunicar las propiedades de los productos químicos. Adicionalmente, RECOPE señaló que este asunto era en realidad una solicitud de aclaración y no un recurso de objeción propiamente dicho. En el presente caso, nos encontramos en presencia de una solicitud de aclaración que con base en el artículo 93 del RLGP debe ser presentada ante la propia Administración, por lo que al no ser materia de recurso de objeción, este argumento debe ser rechazado de plano. En todo caso, la administración al atender la audiencia especial, ha procedido a aclarar la información contenida en el pliego de condiciones en cuanto a cómo demostrar la biodegradabilidad de los productos requeridos en la contratación, por lo que a esta aclaración deberá brindarse la debida difusión en el expediente a efecto que sea conocida por los potenciales oferentes.

**Recurso 800202500001463 - CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUMIGADORA PEST CONTROL ECOLOGIC CR SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA EMPRESA CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGA TABOADA Y ASOCIADOS S. A. Criterio de la División.** Ambas empresas presentan recursos de objeción idénticos, de tal manera que se abordan en un solo apartado. **1. Sobre la falta de requisitos de experiencia:** Los objetantes señalan que la administración tiende a satisfacer el interés de algunos potenciales oferentes, debido a que no poseen amplia experiencia en el mercado nacional, considerando que nacen a la vida jurídica en años recientes. Señalan que de acuerdo con la naturaleza de esta Licitación, es totalmente indispensable que los oferentes interesados en presentar su plica, tengan una amplia trayectoria y experiencia en servicios de fumigación, aspecto que sin lugar a dudas es un punto alto para la Administración, el asegurarse que su gama de proveedores tiene basta permanencia y solidez en el mercado, además del interés público. Por ello, solicitan que se modifique el pliego para incluir como requisito puntuable: Una experiencia mínima de 5 años en el mercado nacional, y una capacidad demostrada para fumigar al menos 150,000 m<sup>2</sup> mensuales. La presentación de al menos 5 cartas de contratos realizados o en ejecución como evidencia. **La administración** en respuesta al recurso de objeción que solicita aumentar la experiencia requerida de 3 a 5 años y la capacidad de fumigación a 150,000 m<sup>2</sup>, rechazó los argumentos. La Administración defiende sus requisitos originales, calificando el plazo de 3 años como razonable y suficiente para garantizar experiencia consolidada sin restringir la libre competencia. Asimismo, justificó que la capacidad de fumigación solicitada (34,975.82 m<sup>2</sup>) responde a un análisis técnico del área de su terminal más grande. Finalmente, la Administración concluyó que los objetantes no presentaron la fundamentación ni las pruebas técnicas necesarias para respaldar su solicitud y que sus peticiones, en lugar de eliminar barreras, buscaban imponer restricciones injustificadas a la participación. Este órgano contralor ha analizado los recursos de objeción interpuestos en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2025LY-000006-0016700105, por las empresas, FUMIGADORA PEST CONTROL ECOLOGIC CR SOCIEDAD ANÓNIMA Y CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGA TABOADA Y ASOCIADOS S. A., específicamente en lo que respecta a los requisitos de experiencia y capacidad técnica solicitados. Las empresas recurrentes cuestionan que los requisitos establecidos (3 años de experiencia y una capacidad de 34,975.82 m<sup>2</sup> mensuales) son insuficientes y podrían favorecer a empresas sin la solidez necesaria, proponiendo en su lugar una experiencia de 5 años y una capacidad de 150,000 m<sup>2</sup>. Sobre el particular, se debe partir del hecho de que todo pliego de condiciones se encuentra amparado por una presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por el recurrente mediante prueba idónea y fundamentación técnica suficiente. La labor del objetante no es simplemente manifestar su desacuerdo o proponer las condiciones que mejor se ajusten a su propio perfil empresarial; su carga procesal consiste en demostrar, de manera fehaciente, que el requisito establecido por la Administración es irrazonable, desproporcionado o que limita injustificadamente la participación. En el presente caso, las empresas recurrentes fundamentan su petición en apreciaciones subjetivas sobre la "amplia trayectoria" y "solidez en el mercado" que, a su juicio, son indispensables. Sin embargo, no aportan ningún estudio técnico, análisis de riesgo o evidencia concreta que demuestre por qué una empresa con tres años de experiencia, que cumpla con todos los demás requisitos de idoneidad, estaría incapacitada para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual. La simple afirmación de que un requisito es bajo, sin una demostración técnica que lo respalde, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel. Esta omisión de los recurrentes contrasta con la posición de la Administración, la cual sí aporta un fundamento para sus decisiones. Justifica el plazo de 3 años de experiencia como un periodo razonable y alineado con la normativa de contratación pública, y más importante aún, vincula la capacidad de fumigación requerida (34,975.82 m<sup>2</sup>) a una necesidad institucional concreta y verificable: el área de su terminal de mayor tamaño. Este nexo entre el requisito y la necesidad es precisamente el tipo de análisis técnico que se espera de la Administración y que el recurrente no logra contradecir. Es fundamental recordar que la finalidad del recurso de objeción es garantizar la legalidad, transparencia y apego a los principios del proceso de contratación pública, asegurando que las bases de la licitación no contengan cláusulas abusivas, discriminatorias o contrarias a la normativa vigente, y no, como se pretende en este caso, imponer condiciones más restrictivas que podrían más bien limitar la competencia al excluir a empresas perfectamente capaces de cumplir con el servicio requerido. La Administración, en su rol de gestor del interés público, goza de una potestad discrecional para definir sus necesidades, y este órgano contralor no puede sustituir ese criterio técnico si el recurrente no demuestra una clara arbitrariedad o ilegalidad. En ese sentido, el principio de eficiencia demanda que, si se va a cuestionar el criterio técnico de la Administración y con ello demorar el procedimiento, se demuestre efectivamente la limitación y cómo la propuesta del recurrente es la única o más idónea para satisfacer la necesidad pública, lo cual no ocurre en la especie. De manera que al no aportar prueba los objetantes de lo alegado y siendo que sus argumentos se basan en meras generalidades y manifestaciones subjetivas, **se rechaza de plano** este extremo de los recursos por falta de fundamentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP.

**2. Sobre la ambigüedad sobre la biodegradabilidad de los productos: Criterio de la División.** El segundo alegato se centra en la falta de claridad sobre cómo los oferentes deben demostrar la biodegradabilidad de los productos a utilizar. La empresa solicita que la Administración aclare de manera detallada si para probar esta característica es suficiente con las hojas de seguridad y fichas técnicas de los productos, o si se requiere una certificación emitida por un Regente Químico. **La Administración** ante la solicitud de aclarar cómo demostrar la biodegradabilidad de los productos, respondió que las fichas técnicas y las Hojas de Datos de Seguridad (SDS) emitidas por el fabricante son documentos suficientes y adecuados. Se justificó que estos son los medios estandarizados y reconocidos internacionalmente para comunicar las propiedades de los productos químicos. Adicionalmente, RECOPE señaló que este asunto era en realidad una solicitud de aclaración y no un recurso de objeción propiamente dicho. En el presente caso, nos encontramos en presencia de una solicitud de aclaración que con base en el artículo 93 del RLGP debe ser presentada ante la propia Administración, por lo que al no ser materia de recurso de objeción, este argumento debe ser rechazado de plano. En todo caso, la administración al atender la audiencia especial, ha procedido a aclarar la información contenida en el pliego de condiciones en cuanto a cómo demostrar la biodegradabilidad de los productos requeridos en la contratación, por lo que a esta aclaración deberá brindarse la debida difusión en el expediente a efecto que sea conocida por los potenciales oferentes.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/08/2025 15:46	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ANA CATALINA VARGAS RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/08/2025 15:51	<b>Vigencia certificado</b>	22/09/2021 10:02 - 21/09/2025 10:02

<b>DN Certificado</b>	CN=ANA CATALINA VARGAS RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA CATALINA, SURNAME=VARGAS RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-04-0186-0651
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01565-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/08/2025 15:53